En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., A. c/ C., A. s/ SUMARIO", expte. nro. 263/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 706/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 120), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 90/93vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión del Dr. Alexandre dijo:

Que el decisorio de fs. 90/93 desestimatorio de la acción declarativa de certeza oportunamente articulada con expresa imposición de costas a la vencida, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, es apelada por la accionante a fs. 94 –concedido a fs. 95-, todo conforme planilla de elevación de fs. 100- y a tenor del informe de fs. 112/114vta.

Tras el capítulo de antecedentes, la recurrente formula su crítica aduciendo que el a quo no ha sabido valorar tras el examen de los elementos

obrantes en la causa la conducta maliciosa de la demandada en los autos obrantes por cuerda –presentación en aquella del boleto sin el endoso pese a conocer su existencia- creando incertidumbre respecto del negocio jurídico, base de la presente acción declarativa, generando una amenaza de daño potencial sobre su patrimonio. Se extiende en sus consideraciones.

Cuestiona, asimismo, la escasa agilidad en la tramitación de la causa pese a la naturaleza de la acción articulada y que no se ha tenido en cuenta el carácter subsidiario de la misma, ya que la existencia de otras vías no obsta al tratamiento de la presente dada sus particulares características.

Preliminarmente, se estima necesario dejar sentado que no se ponderaran todas y cada una de las argumentaciones de la recurrente, sino solo aquellas susceptibles de incidir en la decisión final conforme criterio avalado por la Corte Suprema (cf. Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563: 247:202; 310:1162; entre muchos).

Ahora bien, en razón del grado de crítica formulado obliga a una revisión pormenorizada del instrumento en cuestión y a partir de su presentación en la causa acordelada, para verificar las afirmaciones no impugnadas en el inicio de la presente a fs. 28/30vta.

Que a fs. 142 de aquellos, comparece M. S. C. invocando representación legítima por ejercicio de patria potestad de A. C. –actora en autos- y F. J. C., habidos de su unión con J. C., adjuntado cesión de derechos, cuya aprobación requieren mediante el cual el día 20/11/86, V. C. y D. C. de C. transfirieron al padre de aquellas el inmueble identificado como lote “X” de la Mz. *** del B° ** de D. de esta ciudad.

Que a fs. 147/148, comparece un acreedor interesado en el impulso de la causa, impugnando tal aprobación, ya que se pretende validarla mediante copia simple cuya autenticidad desconoce.

Reconoce la existencia de un endoso certificado, pero cuestiona el negocio que le da origen detectando una serie de irregularidades de forma y sustanciales.

Se dilata el procedimiento mediante heteróclitos proveídos y desgloses hasta que a fs. 163 se acompaña, para su homologación, el instrumento en el que consta la cesión de todos los derechos sucesorios que correspondieren a J. C., emergentes de la presente causa, a favor de E. C. (fs. 162/162, debidamente protocolizado y de fecha 11/07/1993). Lo obrado y la cesión anterior resultan ambiguamente impugnadas por la hermana de aquellos, A. C., legitimada conforme declaratoria de herederos de fs. 114/115.

Recién a fs. 182 de fecha 27/09/2000 se aprueba la cesión de derechos requerida a fs. 142 y sin tener en cuenta las serias observaciones oportunamente formuladas, tal como se da cuenta precedentemente y anteriormente por el acreedor interesado.

Nueva impugnación obra a fs. 184/185, por las diversas razones que allí se exponen.

Tras largo y tortuoso andar, recién se obtiene resolución con fecha 04/06/2007, tal como obra a fs. 419/424, revocándose por contrario imperio el proveído de fs. 182, comprensivo de aquella aprobación. La recurrente apela tardíamente (fs. 446).

En lo que nos interesa, vale analizar las razones que fundamentan la revocatoria y si los mismos alcanzan el derecho supuestamente vulnerado.

Los primeros argumentos del considerando respectivo (fs. 421) dan cuenta de la inidoneidad de la presentación del escrito de aprobación, por defectos de representación procesal para obtener un pronunciamiento o útil –faltó la firma del patrocinado-. En cuanto a lo sustancial, se encuentra afectado el pedido, ya que las características del documento presentado no se adecuaban a las exigencias legales.

Esto es, las irregularidades del trámite perjudicaron la pretensión de homologación, sin perjuicio de que, salvando tales cuestiones formales, pueda hacerlas valer por la vía que corresponda, pero no por la presente que tan sólo pretende sanear la propia torpeza de la extemporaneidad declarada al apelar a fs. 445 y declarada a fs. 446.

Así, lo resuelto e impugnado en autos merece ser confirmado, ya que, reiterando y ampliando los conceptos del a quo vale recordar que la acción meramente declarativa del art. 325 CPr.(DJ), también llamada acción declarativa de certeza o de simple "accertamento", tiene por objeto solicitar al Juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva (cf. Devis Echandia, "Compendio de derecho procesal civil", Tomo I [ed. 1985], pág. 203; E.J. Couture, "Fundamentos del derecho procesal civil, Depalma", 1993, 3era. ed. póstuma, pág. 317; J. Chiovenda, "Ensayos de derecho procesal civil", T I, pág. 197; Alsina, "Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal", Ediar, 2da. ed. [1963], T I, pág. 354).

De tal modo, no debe buscarse a través de

esta acción una condena, ni tampoco la extinción, modificación o nacimiento de una relación jurídica, sino tan solo la declaración de certeza alrededor del vínculo jurídico debatido en juicio, siendo ella su única finalidad (cf. Heredia en Highton-Bueres, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Hammurabi, 2006, T 6, pág. 82). En última instancia, su objetivo último es evitar un daño, de lo que de ahí deriva su naturaleza preventiva (cf. esta sala H, del 12/7/2000, LL 2001-A-434; etc.).

También se ha dicho que debe existir un interés jurídico actual en el demandante para la obtención de la declaración de certeza y no simplemente el deseo de conseguir la sentencia; encontrándose relacionado con algún hecho o acto que pueda originarlo, y no con la sola apreciación subjetiva del demandante.

De este modo, la incertidumbre desaparece, o sea, se descarta, en todos los casos en que la ley establece presunciones acerca de la existencia, el alcance o modalidad de la relación jurídica de que se trate.

La doctrina fija los recaudos de admisibilidad de la pretensión meramente declarativa: 1) un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica. 2) la posibilidad de que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor. 3) una indisposición de otro medio legal para poner término inmediatamente al estado de incertidumbre. El último requisito puntualizado le imprime a la acción un carácter subsidiario que le es propio (cf. Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, concordado y

anotado” [1993], T VII, pág.174 y ss.; Morello-Sosa-Berizonce, “Código Procesal en lo Civil y comercial de la Prov. de Buenos Aires y de la Nación”, Abeledo Perrot, 2da. ed, 1989, T IV-A, pág. 404; Colombo-Alvarez Juliá-Neuss-Porcel, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1992, T I, pág. 413; CNCiv., Sala H, 22/06/2010 – “Galbeck Traiding S.A. c/ Jeancon José Abel s/ ordinario”- Cita: MJJ57222).

Ninguno de tales requisitos surge de manera nítida de las presente actuaciones. La presunta falta de certeza no se compadece con la actitud de la contraria allanándose a fs. 65 y conforme proveído de fs. 66.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo desestimar los argumentos críticos de la impugnación del fallo y mantener firme el mismo en cuanto fue motivo de agravios, con costas en la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley especial.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la accionante y, en consecuencia, mantener firme el fallo de fs. 90/93 en cuanto fue objeto de agravios, con costas a la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia dictada a fs. 90/93vta., rechaza la demanda promovida por la parte actora a fs. 28/30. Impone las costas del proceso por su orden y

regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela a fs. 94 en propio derecho la actora A. C. y el recurso se concede a fs. 95.

Los agravios de la apelante se exponen a fs. 112/114vta. Refiere lo que señala como antecedentes de la causa, que en fecha 20/11/86, V. C. y D. C. de C., vendieron, cedieron y transfirieron una porción del inmueble designado como lote "X" de la Manzana *** del Barrio ** de D. de esta ciudad a N. C. y J. C., en 11/10/1988, los cesionarios nombrados ceden los derechos y acciones a favor de F. J. C. y A. C., la que es aceptada y es presentada para su aprobación en el proceso sucesorio "C., S. J., C. D., C. R. y C. V. s/ sucesión", expte. N°307/05, resulta efectivamente aprobada a fs. 182 de dicho sucesorio; que luego de un tiempo y larga contienda se resolvió en el mes de junio 2007: …1°) Revocar por contrario imperio la providencia de fs. 182…". Señala la recurrente que el motivo dirimente de la revocación es la presentación del coheredero A. C., cuando presenta la cesión de derechos hereditarios sin el endoso y solicita se lo designe como administrador judicial del sucesorio (fs. 163). Explica que se había entregado a cada uno de los herederos intervinientes un instrumento del mismo tenor que el original, pero que A. C. aprovechó el que conservaba en su poder sin el endoso y lo hizo valer en el proceso universal, en perjuicio de los derechos cedidos y en beneficio propio. Transcribe parte de los fundamentos de la sentencia cuyo concepto negativo estriba en que la contradicción de partes encierra numerosos complejidades que no pueden ventilarse sino en el debido proceso contradictorio, ajenas a resolverse en el sucesorio. La actora entiende, en

consecuencia, que tales presupuestos fundan su derecho a la acción declarativa de certeza con lo que la sentencia resulta arbitraria, carente de logicidad y contraría garantías constitucionales. Sostiene que la resolución deja a su parte en estado de incertidumbre y le impide ejercitar sus derechos, cuando el instrumento cuenta con la certificación notarial de las firmas y anotadas en el libro respectivo del escribano; que debe tenerse en consideración tal circunstancia y el allanamiento del aquí demandado, con lo que la sentencia debió dictarse en el sentido indicado; que A. C. ha reconocido la exactitud de los hechos y la legitimidad de las pretensiones a través del allanamiento a la demanda. Estima que surge palmario el derecho de la parte a la acción intentada, que no es lógica la sentencia, cercena el derecho de defensa, que a todo evento adjunta plano de subdivisón del inmueble efectuada por el Agrimensor V., a cuyo respecto agregara la factura en el escrito de inicio. En la conclusión peticiona la revocación de la sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes.

Luego de analizar la presente acción declarativa de certeza interpuesta por A. C., en contra de la parte demandada A. C., consecuencia de las circunstancias motivantes de la resolución de fs. 419/424, de los autos caratulados: “C., S. J.; C., D.; C., R. y C., D. s/ sucesión”, expte. N° 307 año 05, por cuerda, donde la sentencia plantea que una de las cuestiones a resolver es la cesión de derechos presentada por entonces por la Sra. M. C., en ejercicio de la patria potestad de sus hijos A. C. y F. J. C. (doc. Reserv. a fs. 349 del sucesorio aludido, actualmente a fs. 136 Reserva 86/11 de esta Sala A, por la solicitud a que se ha visto precisada este Organismo al no ser elevada

oportunamente), no aparece a mi juicio como ajustada a derecho y frente al allanamiento de la parte demandada, una nueva indefinición de la cuestión que la sentencia de primera instancia señalaba, había que resolver.

Es que la cesión de derechos invocada en aquella oportunidad por la madre –entre otra- por representación de la menor A. C., puso en controversia tal documento de cesión –lo señala aquel fallo del sucesorio a fs. 421vta.- por el invocado y confrontado con el original presentado por A. C. (fs. 188 y copia a fs. 192 del mismo juicio), pero sin el agregado relativo a la cesión, acomplejada, asimismo, en aquella oportunidad por la concurrencia de otros terceros interesados.

Pero es del caso que la acción planteada en autos es en función de los instrumentos señalados y solo con respecto a A. C., parte integrante en tales instrumentos (en otra parte del sucesorio se expone por el mismo que A. y N. se refieren a la misma persona), lo que permite un primer desbroce para resolver aquellas complejidades y toda vez que dichos terceros, harán valer en su oportunidad los derechos que les asistan frente a la cesión de marras.

Es la finalidad de la acción declarativa, el Tribunal interviene para dar certeza a una relación jurídica controvertida, su pronunciamiento tiene por efecto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio y como "…es propio de los pronunciamientos judiciales solo tiene eficacia inter partes" (conceptos extraídos respecto a la acción de certeza del meduloso dictamen del Procurador General de la Nación Dr. Eduardo H. Marquardt en la causa: "H., S.A. c/ Provincia de Neuquén", CS, feb. 28-1973 en LL 154-517

y ss.).

Es evidente la incertidumbre introducida en la oportunidad del sucesorio por el demandado al presentar el boleto de compraventa por el que resultaba comprador en 20/11/1986, conjuntamente con J. C., de parte del Lote "X" de la Manz. *** del Barrio ** de D. de esta Ciudad (fotocopia a fs. 192/192vta.), sin anotación de la cesión invocada por A. que presentada copia del mismo instrumento en la que N. (A.) C. y J. C. le transferían todos los derechos de dicho boleto, con lo que no puede omitirse el pronunciamiento si en los presentes, el demandado presenta un allanamiento a la acción de certeza invocada.

El caso se presenta a mi juicio de conformidad con la previsión del entonces art. 322 CPCCCh, hoy art. 325 CPCyC Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, en la que se deduce la acción para obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia o alcance de una relación jurídica, a cuyo respecto el demandado A. C. se presenta a juicio a fs. 65, luego de habérsele dado por decaído el derecho a contestar la demanda, allanándose a la misma.

No habiendo al respecto orden público comprometido, se reitera en tanto se limita la cuestión entre las partes, señala Fassi (su "Cód. Proc.", T.I, págs. 510/511 – ed. Astrea 1971), al allanamiento de la demanda en cualquier estado del proceso corresponde el dictado de sentencia "a fin de que las pretensiones del actor no se discutan de nuevo en el mismo o en otro juicio" y que el mismo "no sólo es conformidad con la pretensión deducida en cuando a los hechos, sino también de que la demanda es jurídicamente fundada".

En el estudio de la "…llamada acción meramente declarativa" del autor Néstor Hugo Rivera (Doctrina J.A. 1975-721 y ss.), se expone que cumple una finalidad tutelar preventiva, declarando "oficialmente el derecho, produce por regla general, un resultado de pacificación eliminando dudas, e impidiendo que quienes discrepaban se vuelvan litigantes". En su lugar, el autor Santiago C. Fassi, obra cit., pág.546, parág. 1071, señala que debe tratarse de una cuestión esencialmente jurídica, "lo que no impide que la dilucidación se extienda a los hechos que le sirven de sustento".

Ambos conceptos se encuentran contenidos en el presente juicio. En lo jurídico, importa tener por reconocida por la parte demandada la cesión de derechos que formalizara, entre otra persona, a favor de A. C. -no entendiendo cómo obstaculiza el fallo que la acción se limita a las firmas ya certificadas, que carece -en efecto- de virtualidad-, pero no desmerece que la actora comprende, asimismo, al instrumento, porque amplía por dos veces en el punto I Objeto (fs. 28), en el primer párrafo: "…y del instrumento que en copia se acompaña…" y en el párrafo 3ro.: "El instrumento aludido y las firmas cuya certeza pido se declare…". Nada exige declarar la certeza de las firmas (el Juez conoce el derecho), pero advertirse que no era todo lo accionado, ya que también se acciona por el reconocimiento del contenido del instrumento; todo ha sido allanado.

En cuanto a los hechos conducentes señalados por el Dr. F., quedan reconocidos por la demandada los invocados en el punto II de fs. 28vta./29vta., la venta en 20/11/1986 del inmueble ya identificado, por parte de V. C. y D. C. a favor de N. C. y J. C., la cesión y transferencia en 11/10/1988 por

parte de estos dos últimos de los derechos y acciones respecto al mismo inmueble; reconocido asimismo –con salvedad que no pueden tenerse por reconocidos los ilícitos– que no existía otra vía para remediar la conducta generada "…por A. C. al presentar el boleto sin el endoso pero conociendo su existencia en otro instrumento legal de igual tenor (endosado)" (fs. 29 al final); y que esta "acción de omitir la cesión invocada se explica de la siguiente manera. Cuando se suscribió la cesión a favor del Sr. J. C. y A. C., como es de práctica, les fue entregado a cada uno de los intervinientes, un instrumento de igual tenor. Posteriormente, se decidieron realizar la cesión a favor de A. y F. J. C. en el instrumento que conservó J. C., padre de los cedidos, mientras no se insertó tal cesión en el que conservaba A. C., que se había firmado el 20 de noviembre de 1986".

De la trama litigiosa del sucesorio entre las partes se pasa en los presentes al allanamiento a la demanda. La plataforma procesal señalada por la propia sentencia: "…acto procesal unilateral por el cual el demandado se somete a la demanda aceptando que el juicio se falle según las pretensiones allí expuestas…" (fs. 91vta., 1er.párr.).

Con ello, las cortapisas que introduce la sentencia contra la demanda interpuesta -ajenas al interés público o a la invocación del demandado-, contrarían precisamente el instituto del allanamiento que conduce por una parte a la certeza de las relación jurídica invocada y por la otra, aún en el marco de la teoría ecléctica o mixta de la naturaleza del instituto (una, que ubica el allanamiento dentro del campo del derecho sustancial; la otra, lo encasilla en la esfera

particular del derecho procesal), resulta calificado por un lado como un negocio jurídico privado, dispositivo y unilateral, que produce efectos directos en la relación de derecho material sobre la que versa el proceso, "en la medida que elimina el estado de incertidumbre jurídica existente al tiempo de iniciarse aquel; y es también un acto procesal, pues merced al allanamiento se modifica sustancialmente, por vía de abreviación, el desarrollo normal del proceso o más concretamente, como lo expresa Pietro Castro, que compartiendo esa tesitura habla de actos procesales con efectos inmediatos sobre el derecho material" (cf. "Naturaleza jurídica del allanamiento a la pretensión del actor", Héctor Barrio en Doctrina, J.A. 1974-854 y ss.).

Aún frente a las restantes prevenciones de la sentencia, no dice la misma cómo es que no se ajusta al supuesto que señala y resulta típico en autos: "…un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica" y en lo demás como lo señala Rivera –autor y trabajo citado– el perjuicio puede ser material o moral y que aún es admisible la declaración en base a un daño potencial futuro, siempre que derive de una situación de hecho presente (puntos 8.3, 8.3.1. y 8.3.2).

Con lo expuesto, estimo que el recurso debe prosperar.

Costas: La demandada tuvo por decaído el derecho a contestar la demanda y en el curso del juicio se allana a la demanda, pero ha dado lugar a la misma, con lo que no reúne los recaudos previstos en el art. 71 CPCyC - Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, por lo que debe cargar con las costas del juicio (art. 69, 1ra. parte CPCyC cit.).

Para regular los honorarios, rige el mismo Digesto y Ley, pero N° 4, arts. 5, 6, 8 y concords., la naturaleza eminentemente declarativa del pronunciamiento y su resultado, por lo que propongo los honorarios de 1ra. Instancia del Dr. G. I. en la suma de $3.000 y los de la Dra. A. S. P. en la de $700. En la segunda instancia, las razones expuestas y su resultado, normas arancelarias citadas y art.13, propongo los honorarios del Dr. G. I. en la suma de $1.000.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar a la acción declarativa de certeza interpuesta por la parte actora A. C., contra la parte demandada A. C., de fs. 28/30vta. y revocar la sentencia de fs. 90/93vta. de conformidad con el punto siguiente.

2) Declarar la certeza de la cesión de todos los derechos y acciones otorgados a título gratuito con fecha 11/10/1988 por la parte demandada A. C., a favor de la parte actora A. C., respecto al inmueble Lote "X" de la Manzana *** del Barrio ** de D. de esta Ciudad de Comodoro Rivadavia, obrante en el boleto de compraventa reservado en Caja Fuerte a fs. 349 del juicio sucesorio por cuerda, actualmente a fs. 136 de autos por pedimento de esta Alzada.

3) Costas en la primera instancia y segunda instancia a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo de primera instancia, los antecedentes del caso, los datos del recurso (interposición, concesión y fundamentos) y el contenido de los agravios han sido reseñados por quienes me preceden en la votación. Por esa razón y con el fin de evitar repeticiones estériles, a tales consideraciones me remito.

2. Tratamiento de los agravios.

El estado de incertidumbre respecto a una relación jurídica o sobre la modalidad de una norma de derecho –general o particular- que pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor, como bien han señalado los colegas preopinantes, son los presupuestos que dan andamiaje a la acción intentada. Coincido con el segundo votante, en el sentido de que tales recaudos concurren en la especie.

La actora promovió la acción prevista por el art. 325 del CPCCCh, requiriendo al proceso la certeza jurídica respecto a una relación jurídica concreta, no otra cosa; la pretensión no fue rechazada al inicio, como lo faculta el artículo 340 del CPCCCh, para aquellas demandas que no se ajustan a las reglas establecidas. Con base en tal conducta procesal, podemos afirmar que el juez examinó el contenido extrínseco del acto constitutivo del procedimiento jurisdiccional, controlando la concurrencia de los presupuestos procesales; es decir, de los requisitos de admisibilidad de la pretensión.

Los fundamentos que hacen a la procedencia de la pretensión deben ser revisadas por el juzgador, en la sentencia de mérito.

Hechas estas consideraciones genéricas, he de señalar que en el caso concreto se han reunido los

presupuestos señalados. En efecto, el estado de incertidumbre respecto a la cesión de todos los derechos y acciones sobre el inmueble individualizado en el boleto de compraventa instrumentado mediante documento que obra a fs. 349 –relación jurídica concreta-, concurre en la especie a partir de la existencia de cesión en un solo documento; extremo que dio lugar a lo resuelto a fs. 419/424 del expediente n° 307/2005, ("C., S. J.; C., D.; C., R. y C., D. s/ sucesión").

Ignorar esta situación implica continuar con un estado de indefinición respecto a la situación jurídica concreta que nos ocupa, como lo advierte el Dr. Nahuelanca en su voto.

Huelga señalar que el perjuicio o lesión es claro, también, desde que la existencia o no de la cesión a favor de la actora tiene implicancias concretas en su patrimonio.

Lo expuesto demuestra que concurren en el caso los dos presupuestos procesales de la acción intentada; de modo que corresponde pronunciarse sobre la procedencia de la acción.

En orden al juicio de mérito, debe señalarse que la ley prevé consecuencias específicas por la falta de doble ejemplar; concretamente la nulidad del acto. Pero también contempla excepciones a dicha regla: a) Si antes o al tiempo de firmarse se ha dado cumplimiento a las obligaciones. En este caso basta el ejemplar único en manos de quien conserva derechos y que ya ha dado ejecución a sus obligaciones; b) Si después de firmado se da ejecución a las obligaciones lo que purga el vicio; c) Si se lo deposita en escribanía o tercero y ese depósito se hace por acuerdo de partes. Si no hay acuerdo no queda subsanado el vicio de falta de doble

ejemplar (Cifuentes, S., “Elementos de derecho civil”, N° 204).

Incluso la jurisprudencia tiene dicho que aun existiendo un solo ejemplar cuando debían haberse otorgado dos, la nulidad del instrumento no obsta a la admisión del acto jurídico y el documento otorgado vale como "principio de prueba por escrito" (CNCiv., Sala D, 1962/08/22, JA, 1963-III-639); (CNCiv., Sala A, 1986/04/17, La Ley, 1986-C, 511).

El allanamiento del demandado adunado a otras circunstancias descriptas por el propio juzgador –firma indubitable a partir de la intervención notarial- autorizan a dar certeza a la relación jurídica dado que la ausencia del doble ejemplar es un vicio que ha quedado purgado porque el instrumento único ha sido reconocido en juicio.

Las razones dadas determinan que adhiera al acogimiento del recurso de apelación y consecuentemente a la demanda.

3. Costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de primera y segunda instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas específicas de los artículos 8 y 13, respectivamente, del mismo ordenamiento.

Con base en estas consideraciones, adhiero a la cuantificación de honorarios efectuadas por quien me precede en la votación.

A la segunda cuestión, la Dra. Silvia

Noemí Alonso dijo:

Me pronuncio en idéntico sentido que el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia, del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a la acción declarativa de certeza interpuesta por la parte actora A. C., contra la parte demandada A. C., de fs. 28/30vta. y revocar la sentencia de fs. 90/93vta. de conformidad con el punto siguiente.

2) Declarar la certeza de la cesión de todos los derechos y acciones otorgados a título gratuito con fecha 11/10/1988 por la parte demandada A. C., a favor de la parte actora A. C., respecto al inmueble Lote "X" de la Manzana *** del Barrio ** de D. de esta ciudad de Comodoro Rivadavia, obrante en el boleto de compraventa reservado en Caja Fuerte a fs. 349 del juicio sucesorio por cuerda, actualmente a fs. 136 de autos, por pedimento de esta Alzada.

3) Costas en la primera instancia y segunda instancia a la parte demandada.

4) Regular los honorarios de primera instancia del Dr. G. I. en la suma de TRES MIL PESOS ($3.000) y los de la Dra. A. S. P. en la de SETECIENTOS PESOS ($700). En la segunda instancia, se regulan los honorarios del Dr. G. I. en la suma de MIL PESOS ($1.000).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"